



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los quince días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete. -----

Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **CI/SUD/D/121/2017**, instruido en contra de la ciudadana **Agni Gabriela Hernández Bautista**, Soporte Administrativo "C", adscrita la Subdirección de Adquisiciones de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México como personal de confianza, con Registro Federal de Contribuyentes **XXXXXXXXXXXX** por incumplimiento a obligaciones inherentes a su cargo como servidora pública; y, -----

RESULTANDO

1.- Promoción de Responsabilidad Administrativa. Que mediante oficio número CG/DGAJR/DSP/3682/2017 de fecha siete de julio de dos mil diecisiete el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó presuntas faltas administrativas cometidas por servidores públicos adscritos a los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, en específico informó que no se localizó algún resultado de Declaración de Intereses por parte de la ciudadana **Agni Gabriela Hernández Bautista**, por lo que se aprecian posibles faltas administrativas, en su desempeño como Soporte Administrativo "C", adscrita la Subdirección de Adquisiciones de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México como personal de confianza (Foja 42 a 51 del presente expediente). -----

2.- Acuerdo de Inicio de Procedimiento. Que con fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el que se ordenó citar a la ciudadana **Agni Gabriela Hernández Bautista**, como probable responsable de los hechos materia del presente, a efecto que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (Foja 67 a 71 de autos), formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio CGCDMX/CISERSALUD/JUDQD/1535/2017 del siete de agosto de dos mil diecisiete, notificado con respectiva cédula de notificación el día dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, (Fojas 75 a la 79 del expediente en que se actúa). -----

3.- Trámite del procedimiento administrativo disciplinario. Con fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la que compareció personalmente la ciudadana **Agni Gabriela Hernández Bautista** y en ella manifestó, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino (Fojas 81 a 83 del presente sumario). -----

4.- Turno para resolución. Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista de la suscrita para dictar la resolución que en derecho corresponde. -----

Por lo expuesto es de considerarse; y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 primer y último párrafos y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I a IV, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 48, 49, 57, 60, 64 fracción II, 65, 68 y 92 segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º, fracción XIV numeral 8, y 113 fracciones X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA A LA SERVIDORA PÚBLICA COMO PERSONAL DE CONFIANZA. Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida a la ciudadana **Agni Gabriela Hernández**





Bautista y la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7°.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009. -----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto-----

La conducta que se le atribuye en el procedimiento a la ciudadana **Agni Gabriela Hernández Bautista**, se hizo consistir básicamente en: -----

“Incumplir presuntamente lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que la ciudadana Agni Gabriela Hernández Bautista, en su calidad de Soporte Administrativo “C” adscrita a la Subdirección de Adquisiciones de los Servicios de Salud Pública del entonces Distrito Federal (ahora Ciudad de México), incumplió con la obligación de presentar la Declaración de Intereses Anual en el mes de mayo, lo que infringe lo establecido en el párrafo primero del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, con última reforma publicada en dicha Gaceta el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince.” -----

TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO. Con la finalidad de resolver si la ciudadana **Agni Gabriela Hernández Bautista**, es responsable de la falta que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

1. Que la ciudadana **Agni Gabriela Hernández Bautista**, se desempeñaba como servidora pública como personal de confianza en la época de los hechos denunciados como irregulares. -
2. La existencia de la conducta atribuida a la servidora pública, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
3. La plena responsabilidad administrativa de la ciudadana **Agni Gabriela Hernández Bautista**, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

CUARTO. Demostración de la calidad de la ciudadana Agni Gabriela Hernández Bautista. Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando





anterior, en autos quedó debidamente demostrado que la ciudadana **Agni Gabriela Hernández Bautista**, sí tiene la calidad de servidora pública al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como Soporte Administrativo "C", adscrita la Subdirección de Adquisiciones de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México como personal confianza, conclusión a la que llega esta Resolutoria de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

a) Documental Pública, consistente en copia certificada del oficio número CRH/8275/2017 de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, remitido Coordinador de Recursos Humanos de la Entidad. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la documental mencionada que el Coordinador de Recursos Humanos remitió los datos laborales de la ciudadana **Agni Gabriela Hernández Bautista**, información de la que se desprende que su estatus ante el Organismo es "Activo", así como que su puesto es el de Soporte Administrativo "C" con un área de adscripción en la Subdirección de Adquisiciones, con un tipo de contratación de Confianza, con una fecha de ingreso a los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México del primero de mayo de dos mil siete y sueldo neto quincenal de \$2,295.50 (dos mil doscientos noventa y cinco pesos 50/00 M.N.). Constancias que obran de foja 54 a 66 de autos. -----

b) Documental Pública, consistente en copia certificada del Formato Único de Movimientos de Personal número 1177 expedido en fecha veinte de junio de dos mil siete. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la documental mencionada que el Organismo emitió el referido formato a favor de la ciudadana **Agni Gabriela Hernández Bautista**, en el que se observa como nombre del puesto el de Soporte Administrativo "C", con una fecha de ingreso a los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México del primero de mayo de dos mil siete, con una percepción de \$5,529.00 (cinco mil quinientos veintinueve 00/100 M.N.) y que en el apartado denominado "tipo de trabajador" se estableció a la ciudadana como trabajador de "confianza". Constancia que obra a foja 55 de autos. -----

Lo anterior se robustece con la declaración de la ciudadana **Agni Gabriela Hernández Bautista** en el desahogo de la Audiencia de Ley la cual tuvo verificativo en fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete en la cual manifestó textualmente lo siguiente: "...-- PRIMERA: QUE DIGA LA CIUDADANA **AGNI GABRIELA HERNÁNDEZ BAUTISTA**, LA FECHA QUE INGRESO A ESTE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO. --- RESPUESTA: EL PRIMERO DE MAYO DEL DOS MIL SIETE. --- SEGUNDA: QUE DIGA LA CIUDADANA **AGNI GABRIELA HERNÁNDEZ BAUTISTA**, EN QUÉ FECHA SE LE DIO EL CARGO DE SOPORTE ADMINISTRATIVO "C" EN ESTA ENTIDAD. --- RESPUESTA: EL MISMO PRIMERO DE MAYO DEL DOS MIL SIETE.--- CUARTO: QUE DIGA LA CIUDADANA **AGNI GABRIELA HERNÁNDEZ BAUTISTA**, QUE PLAZA OCUPA Y A QUE ÁREA ESTÁ ADSCRITA. --- RESPUESTA: SOPORTE ADMINISTRATIVO "C" Y ADSCRITA A LA SUBDIRECCIÓN DE ADQUISICIONES, PERTENECIENTE A ESTE ORGANISMO..." -----

Cuya apreciación concatenada, permite concluir que en el tiempo de los hechos que se le imputan, la ciudadana **Agni Gabriela Hernández Bautista** desempeñó las funciones de Soporte Administrativo "C", con una fecha de ingreso a los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México del primero de mayo de dos mil siete, como personal de confianza. -----

QUINTO. EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA. Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidora pública como personal de confianza de la ciudadana **Agni Gabriela Hernández Bautista**; se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida a la servidora pública, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----





En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida a la servidora pública con motivo de la conducta que se le imputa se hace necesario establecer, primeramente, si la ciudadana **Agni Gabriela Hernández Bautista** al desempeñarse como Soporte Administrativo "C", adscrita la Subdirección de Adquisiciones de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México como personal de confianza, estaba obligada a declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (Declaración de Intereses) la cual debe presentarse anualmente dentro del mes de mayo; conforme al párrafo primero del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, última reforma del veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince.

En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba: -----

a) Copia certificada del oficio CG/DGAJR/DSP/3682/2017 de fecha siete de julio de dos mil diecisiete suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento -----

Desprendiéndose de la valoración a la documental mencionada que el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, informó a este Órgano Interno de Control literalmente lo siguiente: -----

"... referente a los siguientes servidores públicos se informa que iniciaron la Declaración de Intereses; sin embargo, a la fecha no la han transmitido; motivo por el cual, no se tienen por presentadas dichas declaraciones:

[...]

| N° | NOMBRE REGISTRADO |
|----|----------------------------------|
| 5. | AGNI GABRIELA HERNÁNDEZ BAUTISTA |

..."

Por lo que se observa que dicha servidora pública NO presentó su Declaración de Intereses Anual, incumpliendo con ello lo establecido en el Primer párrafo del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, su última reforma el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince. -----

b) Oficio número CRH/8275/2017, de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, remitido por el Coordinador de Recursos Humanos de la Entidad. -----





Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la valoración a la documental mencionada que el Coordinador de Recursos Humanos, remitió a este Órgano Interno de Control el Formato Único de Movimientos de Personal número 1177 expedido en fecha veinte de junio de dos mil siete a favor de la ciudadana **Agni Gabriela Hernández Bautista**, en el que se observa como nombre del puesto el de Soporte Administrativo "C" , con una fecha de ingreso a los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México del primero de mayo de dos mil siete; asimismo que su percepción quincenal asciende a la cantidad de \$5,529.00 (cinco mil quinientos veintinueve pesos 00/100 M.N), lo cual implica un sueldo mensual neto de \$11,058.00 (once mil cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N). Constancia que obra a foja 55 de autos. -----

c) Información laboral de la ciudadana Agni Gabriela Hernández Bautista que se desprendió del Formato denominado "Anexo 2" remitido a esta Órgano Interno de Control por el Coordinador de Recursos Humanos de la Entidad. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la valoración a la documental mencionada que el Coordinador de Recursos Humanos remitió los datos laborales de la ciudadana **Agni Gabriela Hernández Bautista**, de los que se desprende que su estatus ante el Organismo es "Activo", así como que su puesto es el de Soporte Administrativo "C" , adscrita a la Subdirección de Adquisiciones, con un tipo de contratación de Confianza, con una fecha de ingreso a los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México del primero de mayo de dos mil siete y sueldo neto quincenal de \$2,295.50 (dos mil doscientos noventa y cinco pesos 50/00 M.N.), lo cual al ser concatenado con lo establecido en el Formato Único de Movimientos de Personal número 1177, implica un sueldo mensual neto de \$11, 058.00 (once mil cincuenta y ocho pesos 50/100 M.N.). Constancias que obran de foja 54 a 66 de autos. -----

Por lo que derivado de las pruebas que anteceden, se desprende que el sueldo de la ciudadana **Agni Gabriela Hernández Bautista**, es de un total quincenal neto de \$5,529.00 (Cinco mil quinientos veintinueve pesos 00/100 M.N.), lo cual implica un ingreso mensual neto de \$11,058.00 (Once mil cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), por lo que atendiendo a lo establecido en la Circular CGCDMX/599/2016, emitida por el Contralor General de la Ciudad de México en la que se establece que los obligados por contraprestación debe ser el personal que tenga una percepción mensual de \$11,296.88 (once mil doscientos noventa y seis pesos 88/100 M.N.), el cual corresponde al nivel de Enlace, siendo éste el nivel más bajo de estructura de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que al comparar la percepción mensual de la ciudadana con la establecida en la Circular, es evidente que la misma no encuadra como personal obligada para realizar la Declaración Anual de Intereses y por consiguiente, resulta que ésta no infringe en ninguna de sus partes la normatividad que fue plasmada en el presente Procedimiento Administrativo que se resuelve. -----

En efecto, al realizar el análisis de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, se observa que la ciudadana desempeña el empleo de Soporte Administrativo "C" adscrita a la Subdirección de Adquisiciones y que su percepción mensual neta es de \$11, 058.00 (once mil cincuenta y ocho pesos 50/100 M.N.), por lo que es evidente que no resulta ser obligada a cumplir con lo establecido en el Primer párrafo del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, su última reforma el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince. -----





Es por lo anterior que al acreditar que la ciudadana no resulta ser obligada a presentar la Declaración Anual de Intereses y como resultado no contar con elementos de hecho y de derecho para comprobar la responsabilidad administrativa de la ciudadana **Agni Gabriela Hernández Bautista**, con relación al Primer párrafo del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, su última reforma el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince y por consiguiente, la fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Es por lo anterior que no se observa el incumplimiento a alguna disposición jurídica que dé como resultado que la ciudadana **Agni Gabriela Hernández Bautista**, haya infringido alguna obligación establecida en el catálogo Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y como consecuencia que no sea susceptible de ser sancionado. -----

Es por lo anterior que esta autoridad estima que del expediente de mérito **no** se advierten elementos suficientes para concluir que la ciudadana **Agni Gabriela Hernández Bautista**, por su actuar como Soporte Administrativo "C", adscrita a la Subdirección de Adquisiciones, haya incumplido con lo establecido en el Primer párrafo del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, su última reforma el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince y por consiguiente, la fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que lo procedente es dejar SIN RESPONSABILIDAD a la ciudadana **Agni Gabriela Hernández Bautista**, ya que este Órgano Interno de Control realizó la debida valoración de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, al acreditar que la percepción neta mensual de la ciudadana de nuestra atención es de un total de \$11,058.00 (Once mil cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.) de conformidad con lo establecido en el Formato Único de Movimientos de Personal número 1177 expedido en fecha veinte de junio de dos mil siete, en el que se observa como percepción quincenal el de \$5,529.00 (cinco mil quinientos veintinueve pesos 00/100 M.N.), lo que hace evidente que dicha cantidad es menor a la establecida en la Circular CGCDMX/599/2016, emitida por el Contralor General de la Ciudad de México en la que se establece que los obligados por contraprestación debe ser el personal que tenga una percepción mensual de \$11,296.88 (once mil doscientos noventa y seis pesos 88/100 M.N.), lo que permite concluir que la ciudadana **Agni Gabriela Hernández Bautista**, no se encuentra legalmente obligada a presentar la Declaración Anual de Intereses en el mes de mayo de dos mil diecisiete correspondiente al ejercicio 2016, por lo que este Órgano Interno de Control, por cuanto hace a la presunta irregularidad en la que incurrió la ciudadana **Agni Gabriela Hernández Bautista** en el desempeño de su empleo como Soporte Administrativo "C", adscrita a la Subdirección de Adquisiciones de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, no cuenta con los elementos de hecho y de derecho que permitan acreditar fehacientemente el incumplimiento a lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con los lineamientos que regulan la Declaración Anual de Intereses, por lo que se determina dejar **SIN RESPONSABILIDAD** a la ciudadana **Agni Gabriela Hernández Bautista**, de acuerdo a los argumentos vertidos en el presente considerando. -----

Independientemente de las consideraciones expuestas, este Órgano Interno de Control estima procedente tomar en cuenta que el espíritu que persigue el incoar un Procedimiento Administrativo Disciplinario previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es sancionar las conductas desplegadas por los servidores públicos que en el ejercicio de sus empleos, cargos, o comisiones, se aparten de las obligaciones de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia, lo que en el caso a estudio no acontece, pues, como ya se razonó en supra líneas, se determinó la no existencia





de conductas contrarias a los principios antes descritos. Sirve de apoyo a lo antes argumentado la siguiente tesis Jurisprudencial, Novena Época, Instancia Segunda, Sala, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Octubre de 2002, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Página 473, bajo el siguiente rubro: -----

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.” Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras”.

Por lo anterior y de conformidad a los puntos señalados en el presente instrumento legal, se determina la inexistencia de responsabilidad administrativa, respecto del incumplimiento de la obligación contenida en la fracción **XXIV** del **artículo 47** de la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, por el cual, se instauró procedimiento administrativo disciplinario en contra la ciudadana **Agni Gabriela Hernández Bautista**, esto de conformidad con lo señalado en el considerando en el cuerpo de la presente Resolución. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se; -----

RESUELVE

- PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----
- SEGUNDO.** La ciudadana **Agni Gabriela Hernández Bautista**, **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por infringir la exigencia prevista en el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
- TERCERO.** Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa a la ciudadana **Agni Gabriela Hernández Bautista**, para los efectos legales a que haya lugar.-----
- CUARTO.** Remítase testimonio de la presente resolución al Director General de Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, así como al Representante de la Entidad, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia. -----
- QUINTO.** Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. M. LILIA QUIJANO BENCOMO, CONTRALORA INTERNA EN EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. (HOY CIUDAD DE MÉXICO).-----

MLQB/RGR/eafm*

